

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado en esta Acta de Sala No. 291

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 81-001-31-05-001-2012-00205-02
DEMANDANTES: ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, ALIRIO PACHECO MADARIAGA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, ORLANDO SANABRIA, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, JOSÉ ARTURO NORIEGA OSORIO, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONES, RICARDO CAICEDO PACHÓN Y RICARDO SERRANO FONTECHA.
DEMANDADO: CONSTRUVICOL S.A.
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017¹, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca², dentro del proceso ordinario laboral iniciado por los señores ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ

¹ Folios 84 y 85 cuaderno N° 2 del Juzgado

² Dra. Diana margarita Ortega Navarro

NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑÓNEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, ALIRIO PACHECO MADARIAGA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, ORLANDO SANABRIA, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, JOSÉ ARTURO NORIEGA OSORIO, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONES, RICARDO CAICEDO PACHÓN y RICARDO SERRANO FONTECHA contra la empresa CONSTRUVICOL S.A.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. LA DEMANDA

La demanda fue presentada personalmente por el apoderado judicial legalmente constituido el 16 de octubre de 2012, como se puede constatar en el expediente³, en ella se expuso que los accionantes fueron vinculados mediante contrato verbal de trabajo por la demandada CONSTRUVICOL S.A., para manejar unas volquetas de la empresa COOTRANSCARGA LTDA y ejecutar la construcción de unas locaciones petroleras y vías en el campo petrolero de Caño Limón.

Señaló, que los demandantes estaban bajo las órdenes de la empresa CONSTRUVICOL S.A.; cumplían un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a las 18 horas, aunque en ocasiones laboraban más de 17 horas; devengaban un salario mínimo mensual legal vigente; durante la ejecución de las labores asistieron personalmente al lugar de trabajo ubicado en el campo petrolero de Caño Limón, sin que existiera por parte de CONSTRUVICOL S.A. ninguna objeción; los conductores de volquetas se sometieron a la aprobación de las empresas COOTRANSCARGA LTDA y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y; CONSTRUVICOL S.A. suscribió un contrato con COOTRANSCARGA LTDA para evadir los emolumentos convencionales.

³ Fls. 25 a 33 del cuaderno N° 1 del Juzgado

2. LAS PRETENSIONES

Pretende la parte actora se condene a la empresa CONSTRUVICOL S.A. al pago de los salarios convencionales dejados de percibir desde noviembre 1º de 2009 a la fecha de terminación del contrato, junio 10 de 2011, de conformidad con lo pactado en el capítulo XV de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, subdirectiva Arauca, esto es: (i) el salario previsto en el art. 94, grupo 4 (*chofer*), en la suma de \$73.370; (ii) prima compensatoria en campos petrolíferos, consagrada en el art. 92 equivalente a \$116.558, y; (iii) las dos horas de transporte de que trata el art. 81 en cuantía de \$29.139.

Además, se condene a la empresa CONSTRUVICOL S.A. a pagar la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y los aportes al sistema general de pensiones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Notificado el auto admisorio de la demanda y corrido el traslado de rigor la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., a través de apoderada judicial y en forma oportuna, dio respuesta a la misma manifestando⁴, que nunca existió relación laboral entre su representada y los trabajadores vinculados por la Cooperativa COOTRANSCARGA LTDA para conducir vehículos, en cumplimiento de los contratos de transporte números **022 – 09 CL** y **036 – 10 CL** celebrados entre la Cooperativa y CONSTRUVICOL S.A.

Agregó, que la relación de naturaleza comercial existente entre CONSTRUVICOL S.A. y COOTRANSCARGA LTDA, derivada de los contratos citados en precedencia nació en cumplimiento del contrato de obra civil número **CA – 3121** suscrito con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, toda vez que una de las actividades a ejecutar era el transporte de material de relleno, y era obligación de la Cooperativa asignar vehículos con su correspondiente

⁴ Fls. 78 a 90, 127 a 139 del c -1 del Juzgado.

conductor y asumir el pago de sus salarios y aquellos costos asociados a la actividad transportadora, que gozaba de plena autonomía e independencia, por lo que no es posible confundir las simples instrucciones que durante la ejecución de los contratos de transporte pudieron impartir, para el desarrollo de las actividades, con el verdadero alcance de la subordinación.

Explicó, también, respecto al tema, que si en algún momento se dieron instrucciones fue únicamente para cumplir a cabalidad con el eficaz y pleno desarrollo de lo pactado, y que al suscribir los contratos de transporte CONSTRUVICOL S.A. debía informar a la empresa petrolera el nombre de las personas vinculadas por la Cooperativa para manejar los vehículos, de lo cual tampoco podía derivarse la subordinación pretendida en la demanda por los accionantes, pues respondía exclusivamente a los protocolos de seguridad de OCCIDENTAL DE COLOMBIA.

Formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales previstos en los numerales segundo y sexto del art. 25 del CST, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, y; de mérito las que denominó, inexistencia de una relación laboral entre los supuestos demandantes y CONSTRUVICOL, y su exclusión por existencia de unos contratos de transporte que no derivan en subordinación laboral.

De otra parte, llamó en garantía a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA-COOTRANSCARGA LTDA con quien celebró los contratos de transporte números **022 – 09 CL** y **036 – 10 CL**, ejecutados con plena autonomía directiva, administrativa y técnica, de manera independiente, oportuna y diligente con su personal y vehículos, asumiendo todos los riesgos que le son propios y en el área de su influencia, Cooperativa que se obligó a proporcionar el servicio de transporte de material de relleno para las plataformas en construcción en el campo petrolero de Caño Limón Arauca, con la frecuencia y dentro de la programación que señale CONSTRUVICOL S.A. por razón de su actividad, y en cumplimiento del contrato **CA -3121** suscrito con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, es decir, debía poner a disposición 25 volquetas conducidas por personal contratado por la Cooperativa.

Finalmente, consideró, que la Cooperativa COOTRANSCARGA LTDA deberá responder por las condenas que se llegaren a imponer, por haber vinculado bajo su subordinación a los conductores de las volquetas que hicieron posible la ejecución de los contratos de transporte.⁵

3.2. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA, a través de apoderado judicial y en forma oportuna dio respuesta a la misma señalando⁶, que su representada suscribió con la empresa CONSTRUVICOL S.A. un contrato comercial mediante el cual se obligó a poner a disposición de ésta última vehículos adscritos a la Cooperativa, para el transporte de relleno en la construcción de plataformas para locaciones en el área de Caño Limón; que para el cumplimiento del contrato suministró los vehículos que son propiedad de los socios, quienes para efectos del transporte consiguen y pactan con los conductores las condiciones salariales o prestacionales en las cuales la Cooperativa no tiene ninguna injerencia, y; que la relación entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus socios no es de carácter laboral, es decir, no corresponde a la de EMPLEADOR – TRABAJADOR.

Añadió, que las Cooperativas fueron creadas con el fin que sus socios cooperados se reúnan libre y autónomamente para realizar labores físicas, materiales, intelectuales o científicas destinadas a producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios y satisfacer las necesidades de sus asociados, siendo los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos, y; que los actores pretenden la cancelación de unos emolumentos laborales, derivados de una supuesta relación laboral con la empresa CONSTRUVICOL S.A., cuando en realidad fueron conductores puestos por los socios de la COOPERATIVA COOTRANSCARGA, por el beneficio que para ellos acarrea el suministro de sus vehículos, como aporte directo en la actividad comercial a que se dedican. Por ello, señaló, los demandantes no están legitimados para reclamar frente a terceros tales pedimentos.

Como excepciones previas propuso: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones y prescripción, y; como excepciones de mérito:

⁵ Fls. 186 a 198 del c -1 del Juzgado

⁶ Fls. 186 a 198 del c- 1 del Juzgado.

inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, falta de legitimación para solicitar los derechos pretendidos, buena fe del demandado solidario y mala fe de la parte actora, inexistencia de la relación empleador – trabajador, falta de determinación de quiénes prestaron servicios como conductores en cada contrato comercial suscrito entre COOTRASCARGA y CONSTRUVICOL S.A.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a reseñar su contenido, debe indicarse que en audiencia del 16 de septiembre de 2013 se aceptó el desistimiento que de la demanda presentaron los accionantes ORLANDO SANABRIA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, RICARDO SERRANO FONTECHA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL y ALIRIO PACHECO MADARIAGA.

Tal como se enunció precedentemente se trata del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el 26 de mayo de 2017⁷, a través del cual la *a quo* absolvió a las demandadas CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRASCARGA de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes, tasando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para fundamentar su decisión el Juez singular, primero trajo a colación el alcance y contenido de los artículos 2 (*competencia*) 22 (*definición del contrato de trabajo*), 23 (*elementos esenciales del contrato de trabajo*) y 24 del CST (*presunción de toda relación de trabajo*), 165 (*medios de pruebas*) y 167 (*carga de la prueba*) del CGP, 51 (*medios de pruebas*), 54 (*valor probatorio de algunas copias*) 60 (*análisis de las pruebas*) y 61 (*libre formación del convencimiento*) del C.P.T. y de la SS, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (*SL 10546 de agosto 14 de 2012 y 3654 de agosto 5 de 2009*), para luego concluir, que mientras le correspondía a los demandantes ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ,

⁷ Fls. 84 y 85 c-2 del Juzgado

GUSTAVO TORRES AVELLA, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, JOSÉ ARTURO NORIEGA OSORIO, RICARDO CAICEDO PACHÓN acreditar que prestaron personalmente sus servicios, los extremos temporales de la relación laboral, el cumplimiento de un horario, el pago de un salario, a las demandadas les asistía el deber de desvirtuar la subordinación.

Indicó, que los accionantes no lograron acreditar el vínculo laboral con la accionada CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A., y frente a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA explicó, que si bien había quedado establecido con los testimonios de los señores JANETH RIVERA GUEVARA, HOLMAN MOTOA, JESÚS ANGARITA, DERBIS BERMEJO, JORGE LAGUADO GAMBOA Y JOSÉ VICENTE SANTOS, que efectivamente los peticionarios ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR y DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, prestaron sus servicios personales para la Cooperativa en calidad de conductores en virtud del contrato celebrado con CONSTRUVICOL S.A., no acreditaron los extremos de la relación laboral y tampoco el depósito de la Convención Colectiva de Trabajo, en consecuencia, declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones y de la relación laboral.

5. Alegatos presentados en virtud del traslado dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada de la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.⁸ solicitó mantener la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca dentro del proceso de la referencia.

Indicó, que conforme el artículo 25 del Código Procesal Laboral la carga de probar los hechos de la demanda corresponde a los demandantes, quienes omitieron dar claridad y

⁸ Cdno digital del Tribunal Ítem 12, Fls. 1 a 3

respaldar todos los aspectos alegados, para que pudieran ser sometidas a contradicción y evaluados por la Juez de conocimiento.

Señaló, que los accionantes invocaron un vínculo laboral que nunca existió, persiguieron un reconocimiento de salarios y unas prebendas laborales a partir de un contrato de transporte por el solo hecho de conducir las volquetas que transportaron material dentro de la ejecución de un contrato, que CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. suscribió con OCCIDENTAL DE COLOMBIA, y para el cual era necesario realizar una programación que facilitara el retiro del material de obra, que los solicitantes consideraron como órdenes de empleador pero que no lograron probar, como tampoco lo hicieron con los demás elementos requeridos para que se predique la existencia de un contrato laboral.

Corolario de lo anterior, indicó que ante la carencia absoluta de pruebas la Juez de primera instancia negó las pretensiones de los demandantes, situación que a la fecha se mantiene.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Facultad de decisión sin limitación

Procede resolver el grado Jurisdiccional de consulta regulado expresamente por el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, que le otorga funcionalmente a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la facultad de conocer de aquellos asuntos en los cuales la sentencia de primera instancia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, en el evento de no ser apeladas, o , a la Nación, Departamento o Municipio, permitiéndole a esta Corporación decidir sin limitación alguna respecto de la providencia consultada, y confirmarla, modificarla o revocarla. Respecto del grado jurisdiccional de consulta que asume la Sala, señaló la Corte Constitucional:

"(...)...la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública.

"(...)...la consulta no es un medio de impugnación sino un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente la decisión adoptada en primera

*Radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00205-01
 Demandante: Roque Julio Vega Márquez y otros
 Demandados: Construvicol s.a. y otros
 Procedente: Juzgado Laboral del Circuito de Arauca*

instancia, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática.”(Sentencia T-389 de 2006).

2. Los Problema jurídico que plantea el caso

- Deberá establecerse si el vínculo contractual que cobijó a las partes contiene los elementos tipificantes de un contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario como remuneración, pero también si aparecen debidamente acreditados los extremos de la relación laboral.

- De determinarse que en efecto hubo una relación laboral entre las partes, se indagará a qué prestaciones sociales o demás emolumentos tienen derecho los demandantes. Además, examinar si procede reconocer a los accionantes la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T. (*modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002*).

3. Las pruebas documentales que obran en el expediente

3.1. CONTRATO DE TRANSPORTE N° 022 -09-CL⁹ suscrito entre CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. en calidad de contratante y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA LTDA como contratista, cuyo objeto consistía en que el contratista transportador, con plena autonomía directiva, administrativa y técnica, de manera independiente, en forma oportuna y diligente, con su personal y vehículos, asumiendo todos los riesgos que le son propios a esta clase de contratos y al área de influencia, se obligó en favor del contratante a proporcionar el servicio de transporte de material de relleno para las plataformas en construcción en el campo de Caño Limón – Arauca, con la frecuencia y de acuerdo a la programación fijada por CONSTRUVICOL S.A. por razón de su actividad y dentro del contrato **CA – 3121**, celebrado con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, y a poner a disposición 25 volquetas, que podían no ser siempre las mismas, dependiendo del volumen del material de relleno de las plataformas.

⁹ Fls. 35 a 37; 91 a 94; 100 a 103 y 145 a 148 c-1 del Juzgado

Asimismo, los vehículos serían conducidos por las personas que el transportador dispusiera, quienes podían ser o no las mismas, siempre y cuando fueran aceptadas por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. En cuanto al precio y la forma de pago refirió, que como contraprestación por el transporte del material recibido la contratante pagaría a la contratista el valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$623,59) por metro cúbico, y por kilómetro transportado a todo costo y un recorrido mínimo de 2,5 kilómetros un valor aproximado de \$550.000.000.

Además, el pago se realizaría mensualmente previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro y acta de cumplimiento que especifique los días de alquiler de los vehículos por parte del ingeniero encargado del seguimiento y control del contrato, soportada por una planilla para cada volqueta donde consten sus placas, el número de viajes cada día, la distancia de cada uno y la ubicación de los mismos, siendo controlada por el personal asignado por la contratante, así como los soportes de los pagos de salarios, aportes parafiscales, salud, pensión y ARP del personal que se encontrare a cargo del contratista. Se señaló como fecha de inicio del contrato enero 1° de 2009 y de terminación marzo 31 de 2009.

3.2. ANEXO (A) AL CONTRATO DE TRANSPORTE N° 022 -09-CL¹⁰. La representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA LTDA, manifestó que aceptaba expresamente todas y cada una de las políticas de seguridad y derechos humanos, indicadas por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC a CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., en virtud del contrato CA- 3121 de 2006 y los términos y condiciones de confiabilidad y propiedad intelectual

3.3. ANEXO (B) AL CONTRATO DE TRANSPORTE N° 022 -09-CL¹¹, que contempla los requisitos para facturación de subcontratistas; la CERTIFICACIÓN DE LECTURA ANEXO (B) del CONTRATO DE TRANSPORTE N° 022 -09-CL.¹²; la CERTIFICACIÓN DE LECTURA ANEXO (C) del CONTRATO DE TRANSPORTE N° 022 -09-CL.¹³, y; el ACTA DE INICIO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE N° 022 -09-CL.¹⁴.

¹⁰ Fl. 105 y 148 c-1 del Juzgado

¹¹ Fls. 106 a 107 y 149 a 150 c-1 del Juzgado

¹² Fls. 108 y 151 c-1 del Juzgado

¹³ Fl. 109y 152 c-1 del Juzgado

¹⁴ Fl. 110 c-1 del Juzgado

3.4. OTROSÍ ADICIONATORIO N° 1 AI CONTRATO DE TRANSPORTE N° 022 de 2009¹⁵, celebrado entre CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRASCARGA LTDA, para adicionar la cláusula *Tercera*: DURACIÓN: ampliar la duración del contrato por 2 meses contados a partir del 1° de abril al 31 de mayo de 2009.

3.5. CONTRATO DE TRANSPORTE N° 036 -10-CL¹⁶ suscrito entre CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., en calidad de contratante y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRASCARGA LTDA, por cuyo objeto el contratista transportador con plena autonomía directiva, administrativa y técnica, de manera independiente, en forma oportuna y diligente, con su personal y vehículos, asumiendo todos los riesgos que le son propios a esta clase de contratos y al área de influencia, se obligó en favor del contratante a proporcionar el servicio de transporte de material de relleno para las plataformas en construcción en el campo de Caño Limón – Arauca, con la frecuencia y dentro de la programación señalada por CONSTRUVICOL S.A. por razón de su actividad dentro del contrato **CA – 3320** celebrado con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, para lo cual debía poner a disposición 25 volquetas, que podían no ser siempre las mismas, dependiendo del volumen del material de relleno de plataformas.

Se indicó, asimismo, que los vehículos serían conducidos por las personas que el transportador dispusiera, quienes podían ser o no las mismas, siempre y cuando fueran aceptadas por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. En cuanto al precio y forma de pago señaló, que como contraprestación por el transporte del material recibido la contratante pagaría a la contratista el resultado de multiplicar el volumen de arena por el valor unitario, para un valor total aproximado de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), pago que se realizaría mensualmente, previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro, del acta de cumplimiento que especifique los días de alquiler de los vehículos por el ingeniero encargado del seguimiento y control del contrato, soportada por una planilla para cada volqueta donde consten sus placas, el número de viajes cada día y la distancia de cada uno, y la ubicación de los mismos, siendo controlada por el personal asignado por la contratante, así como los soportes correspondientes a los pagos de salarios, parafiscales, salud, pensión, ARP del personal que se encuentre a cargo del contratista. La fecha de inicio del contrato julio 1° de 2010 y de terminación diciembre 31 de 2010.

¹⁵ Fl. 111 y 153 c-1 del Juzgado

¹⁶ Fls. 112 a 115 y 154 al 157 c-1 del Juzgado

3.6. OTROSÍ ADICIONATORIO N° 1 AI CONTRATO DE TRANSPORTE N° 036 de 2010¹⁷, celebrado entre CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA LTDA, para adicionar la cláusula *Tercera*: DURACIÓN DEL CONTRATO: Adicionar la duración del contrato hasta el día 31 de diciembre de 2010, y; la cláusula *Cuarta*: PRECIO y FORMA DE PAGO: Adicionar el valor del contrato en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000).

3.7. OTROSÍ ADICIONATORIO N° 2 AI CONTRATO DE TRANSPORTE N° 036 de 2010¹⁸, celebrado entre CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA LTDA, que adiciona la cláusula *Tercera*: DURACIÓN DEL CONTRATO: Adicionar la duración del contrato hasta el día 30 de junio de 2011, y; la cláusula *Cuarta*: PRECIO y FORMA DE PAGO: Adicionar el valor del contrato en DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000).

3.8. OTROSÍ ADICIONATORIO N° 3 AI CONTRATO DE TRANSPORTE N° 036 de 2010¹⁹, celebrado entre CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. en calidad de contratante y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA LTDA en condición de contratista, para adicionar la cláusula *Cuarta*: PRECIO y FORMA DE PAGO: Adicionar el valor del contrato en quinientos setenta y siete millones de pesos moneda corriente (\$577.000.000.00).

3.9. La Gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA - COOTRANSCARGA LTDA, mediante escrito de mayo 16 de 2011²⁰, informó a CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., entre otros asuntos, que se comprometía a suministrar los vehículos debidamente adecuados, según las exigencias de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, cumpliendo los requerimientos en seguridad industrial y con la correspondiente dotación a los conductores.

¹⁷ Fl. 116 y 158 c-1 del Juzgado

¹⁸ Fl. 117 y 159 c-1 del Juzgado

¹⁹ Fl. 38, 95, 118 y 160 c-1 del Juzgado

²⁰ Fl. 119 y 161 c-1 del Juzgado

3.10. Mediante escrito de mayo 18 de 2011²¹, el representante legal de CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., anunció a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA - COOTRANSCARGA LTDA, que no era posible aceptar la propuesta económica presentada para transporte de material en el campo petrolero de Caño Limón, cancelando salario convencional a los conductores.

3.11. La Gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA - COOTRANSCARGA LTDA, a través de escrito de mayo 19 de 2011²², presentó nuevamente propuesta a CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. para incluir salario convencional a sus trabajadores.

3.12. Por medio de escrito de mayo 25 de 2011²³, el representante legal de CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., comunicó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA LTDA que estaba de acuerdo con alguna de las tarifas presentadas.

3.13. La apoderada general de CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., mediante escrito de septiembre 27 de 2011²⁴, solicitó a la entonces representante del Ministerio de la Protección Social en Arauca, su intervención para precaver conflicto laboral con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA - COOTRANSCARGA LTDA, en virtud del contrato de transporte.

3.14. Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, Subdirectiva Arauca, con vigencia de marzo 1º de 2007 a febrero 28 de 2011 y de marzo 1º de 2011 a febrero 28 de 2013.²⁵

²¹ Fl. 120 y 162c-1 del Juzgado

²² Fl. 121, 122 y 163 c-1 del Juzgado

²³ Fl. 123 y 165c-1 del Juzgado

²⁴ Fls. 39 y 40; 124 a 126 y; 166 a 168 c-1 del Juzgado

²⁵ Fls. 39 y 40 c-1 del Juzgado

4. Pruebas testimoniales recaudadas

4.1. La deponente YANETH RIVERA GUEVARA (*laboró como gerente y representante legal de Cootranscarga en la época en que los accionantes fueron vinculados como conductores y durante un tiempo aproximado de 5 años de 2006 o 2007 a 2011*), manifestó, que los señores ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, ALIRIO PACHECO MADARIAGA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, ORLANDO SANABRIA, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO,²⁶ WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO²⁷, fueron vinculados directamente como conductores de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA - COOTRANSCARGA, en virtud del contrato celebrado con CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. para el suministro de vehículos y conductores (*pago – facturación mensual por metro cúbico recorrido*).

Explicó, que el conductor era contratado y pagado por el dueño del vehículo (*socio*) de COOTRANSCARGA, previo listado del personal aprobado por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y CONSTRUVICOL S.A., empresa última encargada de impartir ordenes a los conductores en el campo petrolero de Caño Limón durante un tiempo aproximado de dos o tres años y quien omitió el salario convencional reclamado por los trabajadores, pues el pago contratado con la Cooperativa únicamente ascendía al valor de la facturación mensual presentada por metro cúbico recorrido sin ninguna incidencia convencional, incluso, al finalizar el contrato con la que era su representada, trasladó sus propios vehículos y conductores desde la ciudad de Bucaramanga, garantizando así los derechos extralegales peticionados a sus nuevos trabajadores. Aclaró, también, que CONSTRUVICOL S.A. todos los días enviaba un correo indicando el número de vehículos que debía ser puesto el siguiente día a su disposición, y COOTRANSCARGA asignaba la placa de los vehículos, el nombre y número de cédula de los conductores.

²⁶ También ostentaba la calidad de asociado.

²⁷ También ostentaba la calidad de asociado

4.2. El testigo HOLMAN DE JESÚS MONTOA (*Operador de producción con grado universitario, laboraba en Occidental de Colombia desde hacía aproximadamente 30 años, también ejerció como directivo sindical*), al solicitársele informara si conocía a los señores CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, ALIRIO PACHECO MADARIAGA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, ORLANDO SANABRIA y LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, señaló que recordaba a la gran mayoría porque habían sido compañeros de trabajo en el área de Caño Limón, especialmente a LUIS RAMÓN COTAMO TORRES y JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ; que la empresa CONSTRUVICOL S.A. celebró contrato civil con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y; que los trabajadores pusieron en conocimiento del sindicato el no pago de los salarios convencionales por parte de CONSTRUVICOL S.A.

4.3. El declarante JESÚS RAMÓN ANGARITA VERA (*Técnico en petróleos y administrador público, labora en Occidental de Colombia desde el 21 de abril de 1986, también ejerció como dirigente sindical*) al indagársele para que informara si conocía a los señores CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, ALIRIO PACHECO MADARIAGA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO y ORLANDO SANABRIA, indicó, que a todos porque trabajaban en Caño Limón con las empresas demandadas (*CONSTRUVICOL S.A. y COOTRANSCARGA*), como conductores volteos y haciendo locaciones en el área petrolera.

Además, refirió,²⁸ que las empresas demandadas cancelaban a los conductores por metro cuadrado desplazado y en ningún momento reconocieron salario convencional, incluso el sindicato tuvo varias reuniones con las empresas CONSTRUVICOL S.A., COOTRANSCARGA y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, especialmente cuando fueron despedidos en el año 2011, sin poder llegar a acuerdo alguno entre ellos; que varios de los accionantes eran

²⁸ Según información suministrada por los mismos trabajadores

propietarios de los volteos y otros contratados como conductores para laboral en las instalaciones de Caño Limón.

4.4. El testigo DERBIS ARLEY BERMEJO HERNÁNDEZ (*Bachiller -trabaja en Occidental de Colombia desde el 24 de enero de 1987 como operador, pertenece a la Junta Directiva de la Uso*), al inquirírsele para que informara si conocía a los señores ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, ALIRIO PACHECO MADARIAGA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, ORLANDO SANABRIA, expresó que al señor ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ porque había informado a la USO sobre los beneficios convencionales no pagados.

Asimismo relató, que tuvieron reuniones con COOTRANSCARGA para abordar la inconformidad planteada por los trabajadores; que según manifestaciones de los accionantes el pago recibido era de acuerdo al porcentaje o kilometraje que se hacía con CONSTRUVICOL S.A., motivo por el cual se les había informado que de conformidad con el capítulo 1º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la USO tenían derecho a beneficios convencionales y; que COOTRANSCARGA era subcontratista de CONSTRUVICOL S.A., por tanto entendía que los trabajadores actuaban bajo las ordenes de la contratista.

4.5. JORGE LAGUADO GAMBOA (*Transportador – operador de maquinaria en caño limón con la empresa CONSTRUVICOL del 2010 al 2013 y socio de Cootranscarga*), al ser interrogado contó que los conductores vinculados para ejecutar labores con CONSTRUVICOL S.A. eran contratados por el dueño del vehículo en calidad de asociado a COOTRANSCARGA, quienes cancelaban un porcentaje por el valor del viaje, pues había días en que no trabajaban.

4.6. JOSÉ VICENTE SANTOS ESPÍNDOLA (*socio de Cootranscarga y de profesión comerciante*), al solicitársele informara si había prestado servicios directamente o a través de algún conductor en el contrato celebrado con CONSTRUVICOL S.A. en el área de Caño

Limón, señaló, que en calidad de socio de COOTRANSCARGA y propietario de una volqueta contrató a un conductor para laboral con CONSTRUVICOL S.A. y le cancelaba el 20% del producido bruto, es decir, la Cooperativa le pagada a él cuando la contratista les pagaba a ellos.

4.7. En el interrogatorio de parte que le fuera practicado CAROLINA SOTO MÉNDEZ, en calidad de representante legal de CONSTRUVICOL S.A. afirmó, que los señores ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, ALIRIO PACHECO MADARIAGA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO y ORLANDO SANABRIA, no tuvieron ninguna clase de contrato con CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A., pues en virtud de los contratos de transporte celebrados con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA-COOTRANSCARGA, sus ingenieros residentes o auxiliares de dirección de obra era quienes indicaban o daban instrucciones a los conductores de las volquetas, señalándoles dónde y cuánto cargar, tomaban mediciones en metros cúbicos y determinaban la distancia del recorrido conforme al destino de la carga, sin que ello implicara subordinación, y que no se tuvo en cuenta el pago convencional de los conductores de volquetas por el tipo de contrato celebrado con COOTRANSCARGA (*de transporte*).

5. Decisión a adoptar

5.1. ¿Existió una relación laboral entre las partes?

Mientras los demandantes alegan la existencia de una relación laboral con la demandada CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A., toda vez que señalan fueron vinculados mediante contrato verbal de trabajo, del 1º de noviembre de 2009 al 10 de junio de 2011, para conducir unas volquetas de la empresa COOTRANSCARGA LTDA y en la construcción de locaciones petroleras y vías en el campo petrolero de Caño Limón Arauca, cumpliendo un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a las 18 horas, aunque en ocasiones laboraban más de 17 horas; devengando un salario mínimo mensual legal vigente y sometidos a la aprobación de la Cooperativa y de Occidental de Colombia

LLC; la demandada CONSTRUVICOL S.A. afirma que nunca existió relación laboral con los accionantes, porque ellos fueron vinculados en virtud de los contratos de transporte números 022 – 09 CL y 036 – 10 CL celebrados con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA - COOTRANSCARGA, en cumplimiento del contrato de obra civil número CA – 3121 suscrito con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, pues era obligación de la Cooperativa asignar vehículos con su correspondiente conductor y asumir el pago de sus salarios y aquellos costos asociados a la actividad transportadora.

Al ser vinculada al proceso la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA- COOTRANSCARGA, sostuvo que efectivamente suscribió contrato de transporte con la demandada CONSTRUVICOL S.A., mediante el cual se obligó a poner a su disposición vehículos adscritos a la Cooperativa para el transporte de relleno en la construcción de plataformas y locaciones en el área de Caño Limón; que para el cumplimiento del mismo suministró los vehículos, que a su vez son propiedad de los socios, quienes para efectos del transporte consiguen y pactan con los conductores las condiciones salariales o prestacionales en las que la Cooperativa no tiene ninguna injerencia, y; que la relación entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus socios no es de carácter laboral, es decir, no corresponde a la de EMPLEADOR – TRABAJADOR.

Para resolver el conflicto que plantean las partes, es preciso señalar, que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como un acto jurídico celebrado *inter partes*, a través del cual una persona presta determinado servicio a otra bajo continuada subordinación y dependencia, recibiendo como contraprestación una remuneración, nexo que envuelve el consentimiento, el acuerdo de voluntades y la prestación personal, efectiva y real del servicio, en virtud de la cual surge la relación laboral.

Además, el ordenamiento laboral en su artículo 23 establece los elementos esenciales que deben concurrir para predicar la existencia de un ligamen de tal linaje, como son la prestación personal del servicio por parte del trabajador, continuada subordinación y dependencia del mismo en relación con el empleador, y la remuneración como contraprestación del servicio.

De otro lado, el artículo 24 *ibídem* consagra una presunción conforme a la cual, toda relación de trabajo personal está cobijada por un contrato laboral, sin embargo tal presunción puede

*Radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00205-01
Demandante: Roque Julio Vega Márquez y otros
Demandados: Construvicol s.a. y otros
Procedente: Juzgado Laboral del Circuito de Arauca*

ser desvirtuada por aquella persona a quien le es invocada, demostrando el hecho contrario al presumido con los elementos de prueba conducentes para el efecto, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar que: "*... de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditado el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario*". (G.J. XCIV, 347 y XCVIII, 257)". (Citada en Cas. Dic 1º/81).

Cuando de la demostración de los elementos del contrato de trabajo se trata, ha de considerar en primer lugar la Sala, que las pruebas que obran en el plenario dan cuenta que a los accionantes ORLANDO SANABRIA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, RICARDO SERRANO FONTECHA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL Y ALIRIO PACHECO MADARIAGA se les aceptó el desistimiento de la demanda en audiencia de septiembre 16 de 2013²⁹.

En cuanto a MARIO CRUZ CASTAÑEDA, JOSÉ ARTURO NORIEGA OSORIO y RICARDO CAICEDO PACHÓN, nada dicen los testigos y ni la *a quo* ni los apoderados de las partes indagaron sobre ellos, es decir, no cumplieron con la obligación de demostrar la prestación personal del servicio con las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRANSCARGA y CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A., desvirtuándose con ello la presunción consagrada en el art. 24 del C.S.T. y quedando sin fundamento jurídico sus pretensiones, pues con base en el principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma en torno a sus aspiraciones, pues quien señala un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios probatorios enumerados en el art. 165 del CGP, y siendo que los demandantes aquí referenciados no lograron acreditar la existencia del contrato de trabajo y tampoco sus testigos dieron cuenta de ello, queda relevada la Sala de continuar analizando los demás elementos del contrato que eventualmente pudieron configurarse en la realidad, pero que no fueron acreditados en el plenario.

Respecto de los señores ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO

²⁹ Fls. 252 a 254 c- 1 del Juzgado.

PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, la prueba testimonial recaudada en el expediente da cuenta que sí existió una prestación personal del servicio, como lo exige el literal a) del artículo 23 del C.S. del T., en razón a que fueron vinculados directamente como conductores de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA - COOTRANSCARGA, en virtud del contrato celebrado con CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A. para el suministro de vehículos y conductores, conforme lo afirma la testigo YANETH RIVERA GUEVARA, quien para la época de los hechos era gerente y representante legal de la Cooperativa.

También dan cuenta de la prestación personal del servicio los deponentes HOLMAN DE JESÚS MOTOA, quien señaló que recordaba a la gran mayoría de los demandantes porque habían sido compañeros de trabajo en el área de Caño Limón, especialmente a LUIS RAMÓN COTAMO TORRES y JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ y; JESÚS RAMÓN ANGARITA VERA, quien indicó que los conocía porque trabajaban en Caño Limón con las empresas demandadas (*CONSTRUVICOL S.A. y COOTRANSCARGA*), como conductores de volteos en el área petrolera.

Entonces, indiscutible para ésta Corporación que la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo opera para el caso específico a favor de los citados demandante, según lo estipula el artículo 24 del C.S.T., que expresamente indica: *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*, toda vez que esta prestación efectiva y real del servicio por parte de una persona natural a otra natural o jurídica constituye el fundamento del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, sin que importe la forma que adopte o la denominación que se le dé al contrato.

5.2. Se demostraron los extremos de la relación laboral en la prestación del servicio.

Ha de dejarse claramente sentado, que si alguien alega la existencia de una relación laboral no solo debe atenerse a la presunción que obra en su favor, de conformidad con el art. 24 del C. S. del T., pues la temporalidad de la relación laboral requiere de prueba específica. En

otras palabras, el lapso de duración de la relación debe ser demostrado por quien la invoca en la forma como lo enseña el art. 167 del C.G.P, aplicable conforme a la remisión prevista por el art. 145 del C.P.T., que consagra el principio de la carga de la prueba, en virtud de la cual incumbe probar a las partes el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por ello, los demandantes tenían la carga procesal de acreditar no sólo la prestación personal del servicio y con ello la existencia de los contratos de trabajo que alegan, sino de modo fundamental sus extremos temporales, esto es, las fechas de ingreso y de retiro que hacen referencia al lapso de duración del contrato de trabajo, acreditación que resultaba fundamental para que el fallador pudiera resolver las pretensiones de la demanda. Siendo, entonces, la prueba de los extremos de la relación laboral un imperativo de la parte que la alega, si incumple tal carga se ubica en una situación desfavorable que hace inoperante la citada presunción en su favor, ya que si éste dato no obra en el proceso el fallador no tendrá los elementos de juicio suficientes para deducir el valor de las prestaciones y en general de los derechos que le pudieran corresponder a los accionantes.

La juez de primera instancia en su decisión consideró acreditada la prestación personal del servicio que se adujo en la demanda, con fundamento en los testimonios recaudados, pero como señaló que no se habían demostrado los extremos temporales, procederá la Sala a verificar tal tópico.

En cuanto a los extremos de la relación laboral, se advierte conforme a la documental aportada con la demanda y con las contestaciones, que efectivamente le asiste razón a la juez de primera instancia en cuanto consideró que los extremos temporales no se habían acreditado, toda vez que los demandantes ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO afirman haber laborado para CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.-CONSTRUVICOL S.A. de noviembre 1º de 2009 a junio 10 de 2011, y el contrato de transporte de material de relleno para las plataformas en construcción en el campo de Caño Limón – Arauca N° **022** -

09-CL,³⁰ celebrado entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRASCARGA y CONSTRUVICOL S.A., en cumplimiento del contrato comercial **CA – 3121**, suscrito entre ésta última con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, data del 1° de enero al 31 de mayo de 2009, es decir, antes del periodo reclamado por los actores.

Y si bien el siguiente contrato de transporte de material de relleno para las plataformas en construcción en el campo de Caño Limón – Arauca N° **036 -10-CL,³¹** también suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRASCARGA y CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A., en cumplimiento del contrato comercial **CA – 3320**, celebrado entre ésta última y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, tuvo vigencia del 1° de julio de 2010 al 30 de junio de 2011, esto es, en el interregno reclamado por los accionantes, tal documento por sí solo no es prueba suficiente para establecer con plena certeza y, sin lugar a equívocos, el tiempo verdaderamente laborado por cada uno de los actores, máxime cuando la gerente y representante legal de la Cooperativa YANETH RIVERA GUEVARA señaló que a solicitud diaria de CONSTRUVICOL S.A. se asignaba la placa de los vehículos, el nombre y número de cédula de los conductores, teniendo en cuenta el turno o bitácora generada por la empresa, y el deponente y socio de la Cooperativa JORGE LAGUADO GAMBOA sostuvo que había días en que los conductores no trabajaban.

Además, la prueba testimonial recaudada no da cuenta de los extremos temporales señalados en la demanda, pues ni la juez ni los profesionales del derecho facultados para tal fin interrogaron respecto de tan importante tópico a la hora de pretender se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo, quedando así los accionantes ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO sin ninguna prueba a su favor, es decir, con la prueba testimonial no se demostraron las circunstancias temporales en que se llevó a cabo la prestación personal del servicio por los actores. Por lo tanto, bajo el anterior supuesto y sin soporte probatorio que demuestre el inicio y fin de la relación, no es posible que puedan beneficiarse de la presunción de existencia del contrato de trabajo.

³⁰ Fls. 35 a 37; 91 a 94; 100 a 103 y 145 a 148 c-1 del Juzgado

³¹ Fls. 112 a 115 y 154 al 157 y 117 y 159 c-1 del Juzgado

Lo anterior es así si se tiene en cuenta, que aunque los testigos YANETH RIVERA GUEVARA, HOLMAN DE JESÚS MOTOA y JESÚS RAMÓN ANGARITA VERA afirmaron que los demandantes ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, prestaron sus servicios personales a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRASCARGA, en virtud del contrato suscrito con CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., no precisaron las fechas en que ello ocurrió porque no se les indagó al respecto, y tampoco se aportó prueba documental que informe sobre tal tópico.

Como se advierte, no es posible tener certeza de los extremos de la relación laboral ni del horario en que los accionantes trabajaron con la prueba testimonial recogida, y siendo que no es posible hacer conjeturas para inferir el término durante el cual se prestó el servicio, ya que en el proceso debe obrar prueba concreta del tiempo en que el trabajo fue real y efectivamente prestado, esto es, la discriminación en horas y fechas del tiempo empleado en realizar las labores, única forma de poder satisfacer las pretensiones que en tal sentido se formulan, se llega a la misma conclusión de la *a quo*, que no cumplieron los peticionarios con la carga probatoria de acreditar los extremos temporales.

Ahora bien, como pudiera pensarse que la duda sobre los extremos de la relación laboral, que resulta evidente en éste caso, pudiera absolverse mediante la aplicación del *indubio pro operario*, para ratificar la necesidad probatoria que hay no sólo de demostrar los extremos temporales de la relación sino también de la jornada laboral, conveniente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema³²:

"En este cargo la censura persigue que se determine jurídicamente, que cuando opera la presunción legal del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del C. S. del T., al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, acreencias y prerrogativas de carácter irrenunciable, debiendo el juzgador tomar como ciertas las fechas de inicio y terminación de la relación laboral que fueron indicadas en la demanda con que se dio apertura a la controversia, y en caso

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 5 de agosto de 2009, radicado No. 36549, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

de duda sobre los extremos temporales aplicar el principio in dubio pro operario, para resolver de manera favorable al trabajador.

(.....)

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en curso de la litis, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

(.....)

Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integración analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho.

De otro lado, es de advertir, que en esta oportunidad no es posible acudir al principio de favorabilidad o in dubio pro operario, para establecer el extremo temporal del contrato de trabajo del demandante, en primer lugar porque no se evidencia que exista alguna <duda> sobre el particular, sino que lo que acontece es la ausencia probatoria de uno de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones demandadas; y en segundo término, para que opere este principio, se requiere que existan dos normas en conflicto, actualmente vigentes y reguladoras de la misma situación, lo que ciertamente no ocurre en este asunto, si se tiene en cuenta que el mismo se pregona del conflicto de normas jurídicas y no de la incertidumbre respecto a la valoración de pruebas.”

5.3. La constancia de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo.

Además, valga la pena agregar, que de haberse declarado la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA,

*Radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00205-01
Demandante: Roque Julio Vega Márquez y otros
Demandados: Construvicol s.a. y otros
Procedente: Juzgado Laboral del Circuito de Arauca*

LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA COOTRASCARGA y/o CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A., la falta de acreditación del depósito de la Convención Colectiva de Trabajo 2007 -2011 y 2011-2013, hubiese impedido reconocer los derechos convencionales reclamados en la demanda.

Lo anterior en razón a que, una vez examinada la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC. y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, Subdirectiva Arauca, con vigencia para los años 2007 a 2011 y 2011-2013, que reposa a folios 47 y 48 del cuaderno No. 1 del Juzgado, encuentra la Sala que no obstante haber sido arrimada al proceso en dos ejemplares y reputarse auténtica, conforme al artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adolece de la solemnidad del depósito ante el Ministerio del trabajo, requisito necesario para predicar su existencia legal y, por consiguiente, derivar cualquier tipo de derecho, sin que pueda ser sustituida por otra por expresa prohibición del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es decir, los accionantes ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, aunque pretendían únicamente el pago de salarios y emolumentos convencionales no cumplieron con la carga probatoria que les correspondía, y aunque pudieron subsanar el yerro solicitando en la demanda tal prueba no lo hicieron.

Téngase en cuenta al respecto, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia laboral 378 de 2018³³, con respecto a la nota de depósito oportuno del acuerdo colectivo, dejó en claro que: *"la copia simple de un convenio colectivo debe contener la constancia de su depósito, por lo que si el Ministerio del Trabajo, por ejemplo, a través de la oficina correspondiente, expide copia de una convención colectiva con su nota de depósito, las reproducciones fotostáticas de ella se reputarán auténticas, pero sin que pueda obviarse*

³³ Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas Radicación No. 64611.

la constancia del depósito”, que en consecuencia sólo puede expedir dicha autoridad administrativa.

Finalmente, sobre la trascendencia de dicho medio probatorio, vale la pena recordar lo dicho por Sala Laboral de la CSJ en SL8718-2014, cuando expuso: *"En cuanto a la aplicación que reclama la acusación, en este caso de los postulados constitucionales de prevalencia del derecho sustantivo y de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, debe decirse que no es válido invocar estos principios para suplir la falta de una exigencia prevista por la ley como condición imprescindible del acto solemne para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, pues la razón de ser de este medio de prueba es precisamente dar certeza a las partes y a terceros sobre la existencia del acto, y su consecuente generación de efectos, precisamente con el propósito de garantizar sus derechos, de manera que la ausencia de una exigencia requerida para la validez de un acto no puede identificarse como un problema de conflicto de normas, de interpretación de las mismas o simplemente de una formalidad superflua, pues se trata de un asunto de derecho probatorio".*

Como corolario de lo expuesto, y siendo que los solicitantes no cumplieron, como les correspondía, con la carga de probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, esto es, que el servicio personal se prestó durante determinado lapso de tiempo y tampoco acreditaron el depósito de las Convenciones Colectivas de Trabajo, obligada resultaba la desestimación de las pretensiones de los demandantes y, en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de decisión, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el 26 de mayo de 2017, en el proceso ordinario laboral de ROQUE JULIO VEGA MÁRQUEZ, JOSÉ ALÍ NIEVES PUERTA, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONEZ, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, MARTIN JOSÉ DEL CASTILLO PALENCIA, LIBARDO CONTRERAS PEÑARANDA, LUIS

Radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00205-01
Demandante: Roque Julio Vega Márquez y otros
Demandados: Construvicol s.a. y otros
Procedente: Juzgado Laboral del Circuito de Arauca

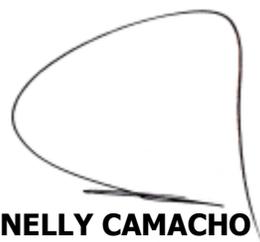
ALFREDO CARVAJAL, LUCIANO ZAPATA ESCOBAR, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, GUSTAVO TORRES AVELLA, ALIRIO PACHECO MADARIAGA, DIEGO LEONARDO VARGAS GIL, LUIS RAMÓN COTAMO TORRES, LUIS ERNESTO GAMBOA LIZCANO, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ SALGAR, DOMINGO GÓMEZ SUAREZ, SAMITH ALFONSO DEL CASTILLO PALENCIA, WILSON JOSÉ CASTILLA QUINTERO, ORLANDO SANABRIA, MARIO CRUZ CASTAÑEDA, JOSÉ ARTURO NORIEGA OSORIO, CARLOS VILLAMIZAR QUIÑONES, RICARDO CAICEDO PACHÓN Y RICARDO SERRANO FONTECHA contra la CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A., a cuyo trámite se vinculó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA - COOTRANSCARGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

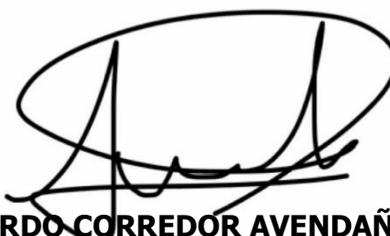
Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado